



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2022-00136-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 0061 de 2022
ACCIONANTE	GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS CC N°. 21.815.713
ACCIONADO	RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE – DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y VIVIENDA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS, identificada con la C.C. N° 21.815.713, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelen los derechos fundamentales de: petición y vivienda; y en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como representante legal y/o Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que interpone la presente acción de tutela en contra del accionado, por ser el responsable de la entrega de las viviendas a la cual considera tiene derecho en su calidad de víctima, según lo ordena la Ley 1448 del 2011. Desmiente, además, los anuncios de los medios, en cuanto refieren que se está haciendo entrega de vivienda digna, pero argumenta que: *“es mentira, porque para que le entreguen una vivienda a uno tiene que ser por medio de la ley para que le puedan entregar los derechos a uno como víctima”*.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales de petición y vivienda. Y consecuencialmente, se ordene al señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como representante legal y/o Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le entregue su vivienda a la cual considera tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 5 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

LA UARIV Informa a través de su escrito de replica, que frente a la solicitud de la tutelante, respecto a la entrega de vivienda por ser víctima del conflicto armado, que NO tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. Por lo tanto, le indica que la entidad encargada de dar trámite a la mencionada solicitud es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, toda vez que este encargado de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial en Colombia.

En ese sentido, el pasado 30 de marzo de 2022 mediante comunicación No. 20227207818591, la entidad le informó a la señora GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS, sobre los programas de viviendas que actualmente el MINISTERIO DE VIVIENDA dispone para la población víctima y como acceder a ellos.

En ese sentido, informa la entidad la falta de legitimación por pasiva y solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:
 - Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.
 - Derecho de petición enviada a la entidad el 31 de marzo de 2022.

 - Documentos aportados por la parte **ACCIONADA-UARIV-**:
 - Respuesta al derecho de petición No 20227115997252. Radicado No.: 20227207818591 del 7 de abril de 2022.
 - Pantallazo de envío de respuesta el 7 de abril de 2022 al correo electrónico: IA3470XQ@GMAIL.COM y memorando de envío Radicado No. 20226020034493 – de la misma data.
- Anexo
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 - Nombramiento Dr. Vladimir Martin.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como representante legal y/o Director General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, al no dar respuesta a la solicitud de vivienda a la cual considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según

sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 31 de marzo de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta. (Aunque se hace la salvedad que al momento de la interposición de la acción de tutela, es decir el 5 de abril de 2022, la entidad aún estaba dentro de los términos de ley para dar respuesta a la solicitud respectiva).

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto no existiendo un medio legal para verificar el cumplimiento de la respuesta del derecho de petición invocado, es este el medio idóneo para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se

solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La tutelante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición interpuesto el 31 de marzo de 2022 y con ello el derecho a la vivienda; los cuales considera vulnerados por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como representante legal y/o Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al omitir se le dé respuesta sobre la solicitud de la entrega a la vivienda, a la cual considera tiene derecho al ser víctima del desplazamiento forzado, competencia que recae a su parecer en la parte accionada.

Dentro del escrito de réplica tutela, la entidad accionada, acreditó mediante la comunicación con Radicado No. 20227207818591 del 7 de abril de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica aportada por ésta, misma proporcionada en la presente acción constitucional: la3470969@gmail.com. Reiterando la improcedibilidad de otorgar la vivienda solicitada, por cuanto dicha competencia recae en otras entidades, incluso le explica que la entidad encargada de dar trámite a la mencionada solicitud, y quien debe ser dirigida es al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, toda vez que este encargado de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial en Colombia. En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 31 de marzo de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó mediante respuesta del 7 de abril de 2022, por qué no era posible reconocer la vivienda solicitada. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues es un deber de la parte interesada acudir a las entidades competentes para procurar sus pretensiones.

Aclara esta instancia que la competencias y las decisiones propias de la accionada están enfocadas es a determinar: la inclusión en el RUV, el

reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndose que en el caso en concreto, la competencia para la realizar el trámite de postulación y consecuente otorgamiento de viviendas a la población víctima del conflicto armado en Colombia, quién es el encargado únicamente de dictar la política correspondiente en materia habitacional, a través de una gestión que implica la intervención de varias entidades y dependencias, esta en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de Colombia, al cual debe acudir la tutelante en aras de postularse en distintas convocatorias para el subsidio de vivienda familiar. Pues se insiste la entidad tutelada no tiene dentro de sus funciones coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, funciones que le competen a otras entidades.

En ese sentido, dado que la tutelante no acreditó en el envío de derecho de petición alguno al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de Colombia, y siendo ese su obligación, no es posible ordenar su vinculación a esta acción constitucional, puesto que a través de la respuesta de la entidad tutela se le brindó la información correspondiente para que la parte actora gestione debidamente su solicitud ante las entidades competentes.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la parte tutelada, dio respuesta a la solicitud de la actora, informando sobre la imposibilidad del reconocimiento de la vivienda solicitada; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses de la solicitante, en este caso, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Dado la referencia anterior, se exhortará a la señora GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS, identificada con la C.C. N° 21.815.713, para que gestione ante las entidades competentes en consonancia con su pretensión para acceder a una vivienda dada su condición de víctima del desplazamiento forzado, si es que a ello tiene derecho y/o postularse al Subsidio de vivienda, conforme a la normatividad que lo regula. Pues se itera, es responsabilidad de la parte actora estar pendiente de las convocatorias que realiza la entidad competente y postularse si es que cumple con los requisitos exigidos, para acceder a éste, dentro de las modalidades disponibles para la población desplazada, plasmadas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 con sus respectivas modificaciones (Decreto 262 de 2022).

Así mismo, se le persuade a la tutelante, para que se abstenga de obtener a través de la acción de tutela, respuestas a las solicitudes que pretende, cuando aún se está dentro de los términos legales para que las entidades implicadas respondan, pues tal como se evidencia en este caso, interpuso ante la UARIV el derecho de petición el día 31 de marzo de 2022 e interpuso la acción de tutela el 5 de abril de los presentes, es decir solo habían pasado 3 días hábiles, sin considerar que la entidad implicada tiene 15 días, para resolver la solicitud, de conformidad a los términos legales aludidos en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS, identificada con la C.C. N° 21.815.713; y en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como representante legal y/o Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien hiciere sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora GLADIS ELENA BARBARAN OLIVEROS, identificada con la C.C. N° 21.815.713, para que gestione debidamente ante las entidades competentes, en consonancia con su pretensión, para acceder a una vivienda dada su condición de víctima del desplazamiento forzado, si es que a ello tiene derecho y/o postularse al Subsidio de vivienda, conforme a la normatividad que lo regula. Así mismo, debe abstenerse de obtener a través de la acción de tutela, respuestas a las solicitudes que pretende, cuando aún se está dentro de los términos legales, para que las entidades implicadas respondan, tal como se indicó en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53206fc8529086d2a859e3d24172a8996f2f1757e4fdb371d8b31329feded41**

Documento generado en 20/04/2022 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>